



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR

SAN MARTIN-CESAR, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
ACCIONADO	GANEIRO LINARES VILLEGA
VINCULADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MEDIO- BARRANCABERMEJA-SANTANDER
RADICADO	20770048900120230021800
DECISIÓN	NIEGA IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JOSE LUIS CARO MAYORGA en contra de GANEIRO LINARES VILLEGA por violación a los derechos fundamentales a la Honra y Buen Nombre.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante indica que el 11 de junio de 2023, le solicito al accionado la rectificación de los audios o mensajes de voz que hizo circular desde su celular en diferentes grupos de redes sociales.
2. Le solicita al señor GANEIRO LINARES VILLEGA que retire la publicación del objeto y, a su vez, que publique en el muro de su perfil de Facebook y lo difunda en los diferentes grupos con injerencia directa en el municipio de San Martin Cesar, un video tendiente a la rectificación en garantía a mis derechos fundamentales afectados, a partir de las reglas expuestas en el numeral 6
3. El medio de divulgación utilizado fue WhatsApp, donde divulgo información falsa a través de los diferentes grupos, entre ellos SAN MARTIN RENACE. que fue creado por el señor GANEIRO LINARES VILLEGA, en su calidad de presidente de la JAC del barrio el Porvenir de San Martin cesar, miembro activo de -CORDATEC-, persona que goza de un esquema de seguridad a cargo de la Unidad Nacional de Protección -UNP
4. La actitud del aquí accionado es de incitación, perpetración y promoción de acciones de toda índole de cual nuestra oficina y equipo trabajo estamos siendo objeto de amenazas y hostigación vía telefónica y con panfletos amenazantes y toda clase de insultos y soeces. De lo anterior obra en la fiscalía asignada a su proceso con NUNC 200016001075202312960, por el delito de AMENAZAS ART. 347 C.P., en donde está asignado a la FISCALIA 15- SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL-AGUACHICA CESAR DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO, pero hasta la fecha este despacho no ha abocado conocimiento ni ha tomado contacto con nosotros.

5. mediante mensajes de audio e interlocución con otros miembros del grupo en diferentes fechas, afirmó y público “en forma injuriosa, difamatoria, errónea y calumniosa” toda clase de calificativos indecorosos sobre que atentan directamente el buen nombre y mi prestigio como abogado litigante líder social y miembro representativo de la comunidad de San Martin Cesar, situación está que ha afectado de forma directa mi buen nombre e imagen personal al igual que el de mi familia y Jamás he tenido ninguna clase de discusión ni he agredido ni física, ni verbalmente con el señor GANEIRO LINARES VILLEGA , como se afirma en sus publicación hechas donde se indica que estoy “rasguñando” es decir extorsionando a la gente de San Martin,

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados a la Honra y Buen Nombre.
2. Se ordene que en el termino de 48 horas a la notificación de respectivo fallo se ordene se elimine de su perfil de Facebook y de cualquier otra red social las publicaciones referidas en el presente trámite de tutela, que hacen relación a mi nombre, junto con las imágenes utilizadas y su ratificación en los mismos términos a su publicación

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 30 de junio de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, contra GANEIRO LINARES VILLEGA, así mismo se notificó por vía electrónica En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, hecho posterior a través de auto del 13 de julio de 2023, se vinculo al presente tramite constitucional a la Fiscalía Seccional del Magdalena Medio-Barrancabermeja Santander. Frente a estos hechos y pretensiones la entidad accionada no se pronunció al respecto y menos el vinculado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso

de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. De conformidad con lo anterior, este presupuesto no se entiende cumplido, debido que el accionado cuenta con otro mecanismo para proteger sus derechos, como lo es la vía penal.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en este asunto existe una circunstancia específica que hace procedente el amparo, tal situación se materializa ante la permanencia en el tiempo de la vulneración, Por tanto, aunque transcurrió un tiempo prolongado desde la ocurrencia del hecho lesivo, la acción de tutela es procedente, dado que la afectación de derechos fundamentales es actual. Por lo expuesto, se satisface el requisito de inmediatez.

IV. PROBLEMA JURIDICO

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

El problema jurídico puesto en consideración se contrae la necesidad de determinar si GANEIRO LINARES VILLEGA desconoció los derechos fundamentales a la Honra y buen nombre.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza los siguientes tópicos normativos.

Derecho a la intimidad

La Corte ha identificado el tipo de posiciones y relaciones vinculadas al derecho a la intimidad. Primero, confiere a su titular la facultad (permisión) de oponerse - cuando no existe justificación suficiente- (i) a la intromisión en la órbita que se ha reservado para sí o su familia; (ii) a la divulgación de los hechos privados; o (iii) a las restricciones a su libertad de tomar las decisiones acerca de asuntos que solo le conciernen a la persona. Segundo, que el referido derecho le impone a las autoridades y particulares el deber de abstenerse (prohibición) de ejecutar actos que impliquen (iv) la intromisión injustificada en dicha órbita, (v) la divulgación de los hechos privados o (vi) la restricción injustificada de la libertad de elegir en asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia. Finalmente, tercero, impone a las autoridades el deber (mandato) (vii) de adoptar las medidas normativas, judiciales y administrativas a efectos de asegurar el respeto de las dimensiones del derecho.

Acción de tutela contra particulares cuando el afectado se encuentra en estado de indefensión- situación de indefensión frente al internet y las redes sociales.

La jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en las redes sociales-Facebook, Twitter, Instagram, etc. pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión.

Derecho de rectificación de información

Como requisito de procedibilidad del amparo contra un medio de comunicación, se exige la solicitud previa de rectificación de los datos publicados, por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le debe brindar la oportunidad de corregir o aclarar la información divulgada, ya sea que se trate de un medio convencional o virtual, salvo que se presente una flagrante violación al derecho a la intimidad.

El derecho fundamental a la honra

El artículo 21 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la honra y prescribe que la ley “señalará la forma de su protección”. De la misma forma, este derecho está previsto por el artículo 11 de la CADH y el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). La honra es la “estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le

conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana". La protección de la honra comprende "(i) la estimación que cada individuo hace de sí mismo" (ii) el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona. De este modo, el derecho fundamental a la honra protege el reconocimiento o prestigio social que los individuos adquieren "a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella". La Corte Constitucional ha indicado que, mientras que el buen nombre protege la estimación social por el comportamiento de los individuos en ámbitos públicos, la honra protege "la valoración de comportamientos en ámbitos privados".

El derecho a la honra se vulnera por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y reprensiones desproporcionadas que son "innecesarias para el mensaje que se desea divulgar" y en las que su emisor simplemente "exterioriza su personal menosprecio o animosidad" con la intención injustificada de "dañar, perseguir u ofender". Aunque la libertad de expresión no protege el derecho al insulto, no toda expresión ofensiva afecta el ámbito de protección del derecho a la honra. En efecto, para que una expresión insultante vulnere este derecho debe "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto afectado" y tener la entidad suficiente para menoscabar su reputación de forma "intensa", manifiestamente "irrazonable", "exagerada" o desproporcionada. En efecto, si toda expresión que denota hostilidad o aflige el amor propio fuera justiciable, "habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibile". En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, a pesar de que ventilar en medios masivos los conflictos personales "con un lenguaje ofensivo y soez" puede ocasionar malestar, sólo aquellas expresiones insultantes que generan un "daño moral tangible" vulneran la honra y buen nombre del afectado.

El derecho fundamental al buen nombre

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la "reputación, buena fama (...) mérito" o "apreciación" que los miembros de la sociedad otorgan a una persona "por asuntos relacionales". En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos. Este derecho "protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo". El buen nombre tiene "carácter personalísimo", es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor "intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad".

El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las "conductas irreprochables" que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, "no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado". La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información "falsa", "errónea" y "tergiversada" sobre un individuo que "no tiene fundamento en su propia conducta

pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, presenta acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Honra y al buen nombre, por unas notas voz que fueron enviadas por el señor GANEIRO LINARES VILLEGA a un grupo de WhatsApp llamado SAN MARTIN RENACE, el cual era integrante del mismo.

En tal sentido, en esta instancia judicial encuentra el despacho que en relación a los hechos esgrimidos, y que dieron origen a la acción constitucional, más concretamente que este acudió al amparo constitucional como mecanismo principal, para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, honra y la intimidad, se advierte que la protección de tales derechos cuenta con una vía judicial idónea como lo es la jurisdicción penal o si se trata de un interés colectivo, la acción popular es el mecanismo idóneo para la protección de esos derechos esgrimidos, si bien es cierto que presenta un escrito sobre la denuncia penal radica ante la fiscalía de Barrancabermeja, no existe prueba sumaria sobre la radicación del mismo o que se están adelantando las investigaciones pertinentes.

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, la previa solicitud de rectificación a un particular, se constituye en un criterio de procedibilidad de la acción de tutela para la reivindicación de los derechos a la honra y al buen nombre, siempre que se trate de informaciones u opiniones difundidas por los medios de comunicación; luego, *“cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela.”* Lo cual no resuelta necesario en este escenario.

El despacho advierte que no existen pruebas en el expediente que permitan inferir razonablemente que el mensaje de voz de dicha opinión subjetiva efectivamente impactó negativamente el patrimonio moral o reputación social del JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, este insulto no tuvo mayor trascendencia en el entorno social, debido a que sólo se remitió a un grupo de WhatsApp, como lo ha manifestado la corte la información que circula a través de este medio es semiprivada, lo que indica que la información solo pueda ser conocida por aquellos para quienes resulta relevante considerando la finalidad del grupo, se observa que se envió unas notas de voz que expresaba el desacuerdo a las gestiones realizadas por las veedurías y la corrupción de hay en el pueblo y los presuntos beneficiados, y el cual el mismo accionante se encontraba incluido.

En síntesis, el despacho declara improcedente la acción de tutela debido que el accionante tiene otro mecanismo de defensa al cual puede acudir, y tampoco se observa que se cuenta vulnerado el derecho a la honra, al buen nombre y a la intimidad debido que las pruebas aducidas no son determinantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA POR IMPROCEDENTE la acción de tutela por la vulneración de derechos invocados por JOSE LUIS CARO MAYORGA en contra de GANEIRO LINARES VILLEGA, por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional Fiscalía Seccional del Magdalena Medio-Barrancabermeja Santander.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Pineda Alvarrez', followed by a period.

**CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA**

S.B